



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~527~~ 2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1978-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JINZHAO MINING PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PAMPA DE PONGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE
CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0022-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 4 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Pampa de Pongo" de titularidad de Jinzhao Mining Perú S.A. (en adelante **Jinzhao**). Los hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 610-2015-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3267-2016-OEFA/DS del 21 de noviembre del 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1144-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017⁵, notificada al administrado el 3 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de agosto del 2017⁷, el Jinzhao presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20520694839

² Páginas 100 al 103 de la información digital obrante en el CD del Folio 11 del Expediente N° 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **expediente**).

Páginas 1 al 22 de la información digital obrante en el CD del Folio 11 del expediente.

Folios 1 al 11 del expediente.

Folios 25 al 28 del expediente.

⁶ Folio 29 del expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 64468. Folios del 30 al 56 del expediente.





5. El 18 de enero del 2013⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0022-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 7 de febrero del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 64 del expediente.

⁹ Folio 65 al 67 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 1.4.2, Componentes Auxiliares del Ítem 1.4. Descripción de Actividades de exploración del Capítulo I del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Pampa de Pongo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2010-MEM/AAM del 13 de agosto del 2010 (en adelante, **EIASd del Proyecto Pampa de Pongo**), se señala, entre otros que se habilitará un almacén que contará con parihuelas y piso de lona plastificada donde se guardarán implementos de seguridad del personal y testigos de las perforaciones¹².

11. Asimismo, en el numeral 5.3.2, Instalaciones Auxiliares del Ítem 5.3, Descripción de Instalaciones de Exploración del Capítulo V de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado MEIASd del Proyecto Pampa de Pongo aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AAM del 11 de julio 2012 (en adelante, **MEIASd Pampa de Pongo**) se señaló, entre otros, que debido al incremento en la intensidad del trabajo se ha previsto la habilitación de un campamento en donde se almacenarán los testigos extraídos de las perforaciones.

12. De lo señalado anteriormente, Jinzhao se comprometió a almacenar los testigos extraídos de las perforaciones sobre un área habilitada que debe contar con un piso de lona y parihuelas.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, el almacenamiento de remanentes de testigos¹⁴ en sacos de rafia y plástico, los cuales se encontraban deteriorados, asimismo, parte de su contenido estaba en contacto directo con el suelo, toda vez que el área de almacenamiento de testigos no contaba con el piso



Página 12 del contenido en versión digital obrante en el folio 11 del expediente.

¹³ Páginas 1 al 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁴ Muestra de roca o mineral extraída del subsuelo, sirve para reconstruir la geología del lugar



de lona plastificada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 7 al 14 del Informe de Supervisión¹⁵.

15. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no impermeabilizó el área de almacenamiento de testigos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.
- c) Análisis de descargos
16. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto a la no impermeabilización del área de almacenamiento de testigos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental señaló que:
- (i) Implementó la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral; presentando una imagen, donde se evidencia la implementación de geomembrana en el suelo y de parihuelas en los dos (2) almacenes de testigos.
 - (ii) Ha cumplido con efectuar los mecanismos de manejo ambiental a lo que se encuentra obligado en su instrumento de gestión ambiental EIASd y MEIASd.
17. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) El administrado no presentó argumentos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado solo presentó información correspondiente a la implementación de la propuesta de medida correctiva indicada en la propuesta de Resolución Subdirectoral N° 1144-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (ii) El administrado no negó ni refutó el presente hecho imputado, limitándose solo a señalar que ha implementado la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
18. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
19. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado.

¹⁵ Páginas 639 al 645 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁶ Folio 1 al 11 del expediente.

Compromiso ambiental asumido en el Numeral 1.4.2. "Componentes Auxiliares" del Capítulo I "Resumen Ejecutivo" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Pampa de Pongo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2010-MEM/AAM del 13 de agosto del 2010 (en adelante, EIASd Pampa de Pongo). Asimismo, el referido compromiso fue asumido en el Numeral 5.3.2 "Instalaciones auxiliares" del Capítulo V "Descripción de actividades a realizar" de la Modificación del EIASd *Pampa de Pongo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012 (en adelante, MEIASd Pampa de Pongo). Folios 18 y 24 del Expediente.



20. Sin perjuicio de ello, el administrado en su segundo escrito de descargos manifiesta que el numeral 5) del Informe Final indica que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del ámbito del artículo 19°¹⁸ de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, **Ley N° 30230**) y el artículo 2°¹⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, **Normas Reglamentarias**), por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en los citados dispositivos legales, privilegiando, entre otros, las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora.
21. Agrega que, conforme se detalló en el Informe Final, la conducta señalada como presunta infracción normativa a la fecha ya habría cesado, por haberse adoptado las medidas correctivas, no correspondiendo su dictado; por lo que, la Autoridad Decisoria deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sin imponer de alguna sanción.
22. Sobre el particular y tal como menciona el administrado, el presente PAS se encuentra en el ámbito del artículo 19° de la Ley N° 30230, conforme se indica en el artículo 9° de la Resolución Subdirectorial y en la Sección II del Informe Final.
23. No obstante, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
24. En el presente caso, toda vez que, el administrado posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador corrigió el presente hecho imputado, solo

¹⁸ Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"

(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

¹⁹ Aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)



corresponde a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

25. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1144-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**.

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. En el sub-numeral 5.2.2, numeral 5.2, Capítulo V, Descripción de Actividades, página 86 de la MEIAsd Pampa de Pongo se indica que se ha programado realizar 33 perforaciones adicionales a las 102 aprobadas en el EIAsd del Proyecto Pampa de Pongo, a razón de una perforación por plataforma²⁰. Es decir, el administrado solo podía realizar 135 perforaciones.

27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión, verifico que veintidós (22) de los sondeos ejecutados por Jinzhao no se encuentran contemplados en los instrumentos ambientales del proyecto Pampa de Pongo, conforme se aprecia de las fotografías N° 17 a 18, 21 a 24, 28 a 29, 34 a 38, 45 a 54, 57 a 68, 71 a 74, 77 a 78 y 83 del Informe de Supervisión²².
29. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que Jinzhao ejecutó veintidós (22) sondeos²⁴ en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental²⁵.

²⁰ Página 15 del Informe de Supervisión obrante en el CD del folio 11 del expediente.

²¹ Páginas 1 al 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²² Páginas 636 al 686 del Informe de Supervisión obrante en el CD del folio 11 del expediente.

²³ Folio 1 al 11 del Expediente.

²⁴ Los sondeos detectados durante la Supervisión Regular 2015 son los siguientes: 1) sondeo 2, identificado con código 2JMP161; 2) sondeo 4, identificado con código 2JMP; 3) sondeo 5; 4) sondeo 7, identificado con código 2JMP13; 5) sondeo 10; 6) sondeo 11; 7) sondeo 12, identificado con código 2JMP067; 8) sondeo 15, identificado con código 3JMP-147-PDP-4DR-657; 9) sondeo 16; 10) sondeo 17, identificado con código 4GM-D38; 11) sondeo 18, identificado con código 4GM-027; 12) sondeo 19, identificado con código 4JMP-178-PPP; 13) sondeo 22, identificado con código 4JMP-115; 14) sondeo 23, identificado con código 4JMP-117; 15) sondeo 24, identificado con código 4JMP-184; 16) sondeo 25; 17) sondeo 26, identificado con código 3JMP-028; 18) sondeo 27, identificado con código 3JMP-133; 19) sondeo 29, identificado con código 3JMP-018; 20) sondeo 30, identificado con código 3JMP-101; 21) sondeo 32, identificado con código 3JMP-117; y 22) sondeo 35, identificado con código 3JMP-106.

El titular minero se encuentra obligado a ejecutar únicamente las actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental. Dicho compromiso fue asumido en el Numeral 5.2.2. "Número de Perforaciones" del Capítulo V "Descripción de Actividades a realizar" de la MEIAsd Pampa de Pongo. Folios 19, 20 y 21 del Expediente.





c) Análisis de descargos

30. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto a la ejecución de veintidós (22) sondajes²⁶ en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, señaló lo siguiente:

- (i) Nueve (9) sondajes pertenecen al instrumento de gestión ambiental, los cuales por cuestiones operativas fueron replanteados, no obstante dicha variación se encuentra a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales; encontrándose bajo el supuesto regulado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM²⁷; al respecto, el administrado adjuntó a su escrito de descargos, un plano con la finalidad de probar su afirmación.
- (ii) Respecto a los trece (13) sondajes mencionó que no existe normativa específica sobre sondajes de investigación geotécnica; sin embargo, el administrado comprometido con la responsabilidad social y ambiental, ejecutó las medidas de mitigación ambiental y cierre para dichos sondajes siguiendo las obligaciones ambientales contempladas en nuestros instrumentos.
- (iii) Los trece (13) sondajes fueron con fines de estudios geotécnicos, los cuales han servido como base para desarrollar investigaciones de geotécnica necesaria para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Explotación y Beneficio Minero Pampa de Pongo" aprobado con Resolución Directoral N° 044-2015-MEM-DGAAM del 22 de enero del 2015.

31. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:

- (i) De la revisión y comparación de distancias entre los sondajes aprobados y ejecutados, cabe señalar que las reubicaciones o los desplazamientos que se hicieron respecto a las nueve (9) plataformas, conforme lo alega el administrado, están a más de cincuenta (50) metros de lo establecido por norma; en tal sentido, dicha información no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado.
- (ii) Con escrito con Registro N° 1635 del 11 de enero de 2016²⁸ y de la carta del 10 de noviembre de 2015²⁹, el administrado confirmó haber ejecutado

²⁶ Los sondajes detectados durante la Supervisión Regular 2015 son los siguientes: 1) sondaje 2, identificado con código 2JMP161; 2) sondaje 4, identificado con código 2JMP; 3) sondaje 5; 4) sondaje 7, identificado con código 2JMP13; 5) sondaje 10; 6) sondaje 11; 7) sondaje 12, identificado con código 2JMP067; 8) sondaje 15, identificado con código 3JMP-147-PDP-4DR-657; 9) sondaje 16; 10) sondaje 17, identificado con código 4GM-D38; 11) sondaje 18, identificado con código 4GM-027; 12) sondaje 19, identificado con código 4JMP-178-PPP; 13) sondaje 22, identificado con código 4JMP-115; 14) sondaje 23, identificado con código 4JMP-117; 15) sondaje 24, identificado con código 4JMP-184; 16) sondaje 25; 17) sondaje 26, identificado con código 3JMP-028; 18) sondaje 27, identificado con código 3JMP-133; 19) sondaje 29, identificado con código 3JMP-018; 20) sondaje 30, identificado con código 3JMP-101; 21) sondaje 32, identificado con código 3JMP-117; y 22) sondaje 35, identificado con código 3JMP-106.

Aprueban Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

Página 31 de la información digital obrante en el folio 11 del expediente.

Páginas 43 y 55 de la información digital obrante en el folio 11 del expediente.

Como mencionamos en el informe anterior, se operaron sondajes de perforación que no contaron con la autorización por el ente respectivo (...). Escrito con Registro N° 58359 de fecha 10 de noviembre de 2015, presentado por Jinzhao Mining Perú S.A. – Folio 43-55 del expediente.



sondajes en lugares no especificados en su instrumento de gestión ambiental y modificatoria³⁰.

- (iii) Las acciones de medidas de mitigación ambiental y cierre para sondajes siguiendo las obligaciones ambientales contempladas en sus instrumentos son de carácter obligatorio para el administrado, con el fin de evitar impactos negativos al ambiente.
 - (iv) Los sondajes con fines de estudios geotécnicos, los cuales sirven como base para desarrollar investigaciones geotécnicas para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental deben contemplarse en un instrumento de gestión ambiental³¹.
 - (v) En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
32. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
33. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado.
34. Sin perjuicio de ello, tal como se detalló en los considerandos 21 al 20 de la presente Resolución el administrado señaló que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y sus normas reglamentarias, privilegiando, entre otros, las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora. Debiendo la Autoridad Decisoria declarar la existencia de responsabilidad administrativa, no correspondiendo la imposición de otra sanción adicional.
35. Sobre el particular, tal como menciona el administrado el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en los citados dispositivos legales.
36. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

³⁰ "Efectivamente tal como se ha informado a través de la carta presentada el 10 de noviembre de 2015, Jinzhao ha efectuado sondajes en lugares no especificados en el EIA y modificatoria"³⁰. (lo subrayado es nuestro)

³¹ El artículo 31° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo 040-2014-MEM (en adelante, RPAAM), establece que los estudios e investigaciones necesarias para generar o recabar información técnica que sustente el estudio de factibilidad del proyecto minero o la elaboración del correspondiente estudio ambiental, que impliquen actividades que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, deberán estar descritos expresamente en los instrumentos de gestión regulados por el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.





37. En el presente caso y conforme se ha señalado en la presente Resolución, el presente PAS, es un procedimiento administrativo excepcional.
38. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1144-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

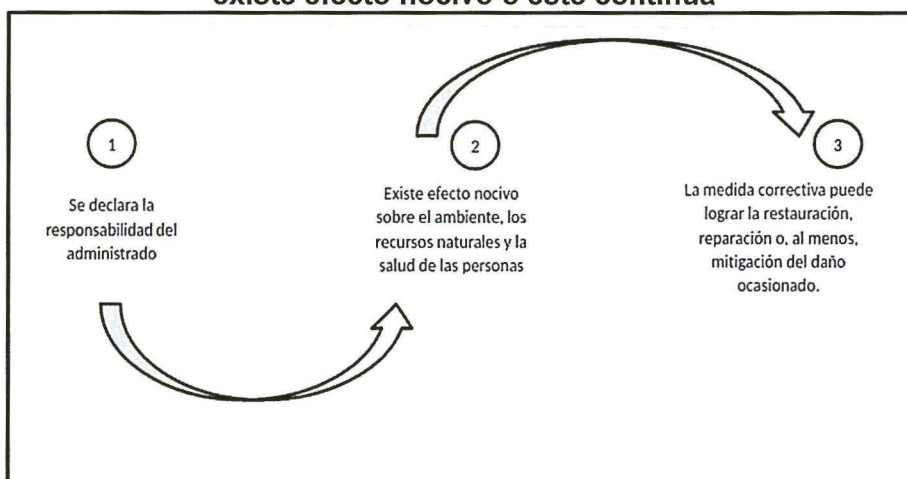
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la DFAI

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se impermeabilizó el área de almacenamiento de testigos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. Sobre el particular, cabe mencionar que la inadecuada disposición de muestras de mineral y/o desmonte (contenidos en los testigos de perforación) directamente sobre suelo (por falta de impermeabilización) podrían generar impactos adversos a la calidad del suelo (lixiviación, acidificación, alcalinización), así como la calidad de agua subterránea (infiltración de lixiviados, metales pesados), ya que estas muestras podrían contener minerales sulfurados, oxidados, metales pesados, cuarzos, entre otros, los cuales podrían alterar la calidad del ambiente expuesto a estas sustancias.
49. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; toda vez que, el administrado presentó una imagen en donde se evidencia la habilitación de los almacenes con material impermeabilizante y la inclusión de parihuelas como base para soporte de las cajas con contenido de testigos, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁹.
50. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

51. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado ejecutó veintidós (22) sondajes en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
52. Sobre el particular, cabe precisar que la implementación de plataformas con sus respectivos sondajes en áreas que no habrían sido evaluadas y aprobadas mediante un IGA, no habrían previstos los impactos que estos podrían generar y con la consecuente falta de implementación de sus respectivos planes de manejo para estos impactos previstos, estos trabajos en áreas no contempladas podrían alterar la calidad del suelo (disturbación, erosión, acidificación, alcalinización), calidad del agua subterránea (infiltración de lodos de perforación, aporte con sólidos suspendidos totales, hidrocarburos, metales), flora (deforestación) y fauna (alejamiento) de la zona.
53. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; toda vez que, el administrado ejecutó las medidas de mitigación ambiental y cierre para dichos sondajes siguiendo las obligaciones ambientales contempladas sus instrumentos, no existiendo por ende



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁰.

54. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

55.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**; por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1144-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- No corresponde ordenar a **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**; el cumplimiento de las medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**; que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

A



⁴⁰

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 6°.- Informar a **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**; que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/acti

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.